



VERSIÓN PÚBLICA, RESOLUCIÓN EXPEDIENTE SUP-JE-65/2020

Fecha de clasificación: 12 de febrero de 2021 en la 5ª Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Unidad competente: Ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Datos clasificados	Foja (s)
Confidencial	<ul style="list-style-type: none">Nombre de la parte actora.Número de expediente de la instancia local	1 y 2

Rúbrica del titular de la unidad responsable:

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-65/2020

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALEXANDRA
DANIELLE AVENA KOENIGSBERGER,
JOSÉ ALBERTO MONTES DE OCA
SÁNCHEZ Y RODOLFO ARCE CORRAL Y

COLABORARON: EDITH CELESTE
GARCÍA RAMÍREZ Y LEONARDO
ZÚÑIGA AYALA

Ciudad de México, a veintiuno de octubre de dos mil veinte

Acuerdo que determina la competencia de la **Sala Monterrey**, para conocer y resolver la impugnación de [REDACTED] en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro que en el procedimiento especial sancionador TEEQ-PES- [REDACTED]/2020, declaró inexistentes las infracciones atribuidas a un regidor del Ayuntamiento de Querétaro, por la posible comisión de actos anticipados de campaña.

CONTENIDO

GLOSARIO.....	1
1. ANTECEDENTES.....	2
2. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	3
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	3
4. ANÁLISIS DE LA CONSULTA DE COMPETENCIA.....	4
5. ACUERDOS.....	8

GLOSARIO

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley Electoral: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Poder Judicial de la Federación
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la II Circunscripción, con sede en Monterrey, Nuevo León.
Tribunal local / responsable:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

1. ANTECEDENTES

1. Queja. El catorce de julio de dos mil veinte, [REDACTED] presentó escrito de denuncia ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en contra de un regidor del Ayuntamiento de Querétaro, por la posible comisión de actos anticipados de campaña y para recabar apoyo ciudadano para contender en la vía independiente en el próximo proceso electoral ordinario que se desarrollará en la entidad, con motivo de la publicación de una fotografía en diversas cuentas de redes sociales.

2. Sentencia impugnada. El veintitrés de septiembre de dos mil veinte, el Tribunal local resolvió el procedimiento especial sancionador TEEQ-PES- [REDACTED]/2020, declarando inexistentes las infracciones atribuidas al regidor denunciado, por la posible comisión de actos anticipados de campaña

3. Juicio electoral. En contra de lo anterior, el treinta de septiembre de este año, [REDACTED] promovió juicio electoral.

4. Consulta competencial. Mediante acuerdo de nueve de octubre, el pleno de la Sala Monterrey planteó consulta competencial, para que esta Sala Superior determine a quién corresponde la resolución de la presente controversia.

5. Recepción, turno y radicación. El trece de octubre de este año, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JE-65/2020, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, donde se radicó.



2. ACTUACIÓN COLEGIADA

Corresponde a esta Sala Superior en actuación colegiada emitir la determinación en el Juicio electoral¹.

Ello, porque se debe decidir sobre la consulta de competencia efectuada por la Sala Monterrey, consistente en determinar a qué órgano jurisdiccional electoral corresponde conocer de la demanda promovida por el actor para controvertir la sentencia del tribunal local que declaró inexistentes las infracciones atribuidas a un regidor del Ayuntamiento de Querétaro, por la posible comisión de actos anticipados de campaña.

Por tanto, la resolución implica una determinación sustancial en la controversia, motivo por el cual se aleja de las facultades del Magistrado Instructor².

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020³ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de los juicios electorales de manera no presencial.

¹ Artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno.

² Jurisprudencia número 11/99 de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

³ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

4. ANÁLISIS DE LA CONSULTA DE COMPETENCIA

La Sala Monterrey consultó a esta Sala Superior sobre la competencia para conocer de impugnación contra la sentencia del tribunal local que declaró inexistentes las infracciones atribuidas a un regidor del Ayuntamiento de Querétaro, por la posible comisión de actos anticipados de campaña.

Lo anterior por considerar que del análisis integral de las constancias que integran el expediente no era posible advertir el cargo o elección respecto de la cual el denunciado obtiene un posicionamiento anticipado frente a las demás fuerzas electorales, aunado a que, a la fecha en que, presuntamente, se efectuaron las tres publicaciones denunciadas, no había iniciado formalmente el proceso electoral local⁴.

Por lo que la Sala Monterrey estima que, si la materia de controversia planteada en esa instancia no está expresamente vinculada con alguna de las elecciones de las que corresponde conocer a esa Sala Regional, procedía realizar la consulta competencial a esta Sala Superior, para que se determine lo que en derecho proceda.

Al respecto, esta Sala Superior considera que **la Sala Monterrey es competente** para conocer de la controversia en el presente asunto dadas las características de la impugnación, como se explica enseguida:

En el caso se impugna una resolución del Tribunal responsable, mediante la cual declaró inexistentes las infracciones atribuidas a un servidor público municipal quien actualmente se desempeña como regidor del Ayuntamiento de Querétaro, por la posible comisión de actos anticipados de campaña y para recabar apoyo ciudadano para contender en la vía independiente en el próximo proceso electoral ordinario que se desarrollará en la entidad, con motivo de la publicación de una fotografía en cuentas de las redes sociales *Twitter, Facebook e Instagram*.

⁴ De conformidad con el artículo 93, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, el proceso electoral local iniciará entre el dieciséis y treinta y uno de octubre del año previo al de la elección que corresponda.



A decir del denunciante, con dichos actos se pretende posicionar al denunciado para el próximo proceso electoral del estado, sin especificar en que tipo de elección.

Al respecto, el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Federal, dispone un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral.

Dicho sistema de control constitucional tiene por objeto que todos los actos y resoluciones se sujeten invariablemente a los principios, reglas y normas establecidas en la Constitución Federal.

Por su parte, el artículo 99 de la propia Constitución dispone que el Tribunal Electoral funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

El artículo 189, fracción I, de la Ley Orgánica establece que la Sala Superior es competente para conocer y resolver de forma definitiva, las controversias relacionadas con las elecciones de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Gubernaturas, Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, y en las elecciones federales de diputaciones y senadurías por el principio de representación proporcional.

En tanto que, el artículo 195 de la propia Ley Orgánica señala que las Salas Regionales, con excepción de la Sala Especializada, tienen competencia para conocer de los asuntos relacionados con elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, diputaciones de la Ciudad de México, y elecciones de autoridades municipales, diputaciones locales, y de titulares de los órganos político-administrativos de la Ciudad de México.

Sin embargo, no prevé qué Sala es competente para conocer de aquellos medios de impugnación, como el presente, en el que se controvierte una sentencia de un Tribunal local emitida en un procedimiento sancionador.

En el caso, el actor impugnó la sentencia dictada por el Tribunal local que declaró inexistentes las infracciones atribuidas a un servidor público municipal quien actualmente se desempeña como regidor del Ayuntamiento de Querétaro, por la posible comisión de actos anticipados de campaña, con motivo de la publicación de una fotografía en cuentas de las redes sociales.

Así, esta Sala Superior ha definido que, para poder establecer la Sala de este Tribunal Electoral competente para conocer de un determinado asunto, resulta necesario atender **el tipo de elección con la que está relacionada la controversia.**

Además, esta Sala Superior ha sostenido que, de la interpretación sistemática y funcional del sistema de distribución de competencias entre ella y las Salas Regionales, para darle funcionalidad al sistema competencial, los conflictos que surjan con motivo del trámite de un procedimiento administrativo sancionador o la sustanciación de un proceso jurisdiccional en relación con tales procedimientos administrativos sancionadores en alguna de las entidades federativas son de la jurisdicción de este Tribunal Electoral.

De manera que, la división de competencia entre la Sala Superior y las cinco Sala Regionales debe atender, como se ha sostenido en la jurisprudencia 25/2015⁵, al análisis de los siguientes elementos:

- i) Se encuentre prevista como infracción en la normativa electoral local;
- ii) Impacte solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales;
- iii) Los actos estén acotados al territorio de una entidad federativa,
y

⁵ COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.



- iv) No se trate de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral.

Al respecto, como se señaló, de la denuncia primigenia se advierte que se denunció a un regidor del Ayuntamiento de Querétaro por presunta promoción en redes sociales, lo que podría configurar actos anticipados de campaña.

Así, esta Sala Superior estima que en primer lugar, los actos anticipados de campaña se encuentran regulados en la legislación local⁶, en segundo lugar, la conducta denunciada está acotada al territorio de la entidad federativa y específicamente a nivel municipal, pues se señala que la difusión se hizo en redes sociales de un funcionario municipal, lo que hace muy probable que el impacto de dicha publicación recaiga en las personas que habitan el territorio donde el funcionario desempeña sus funciones, ya que es ahí donde la población podría tener conocimiento del funcionario denunciado.

Adicionalmente, debe señalarse que, tanto de la queja primigenia, como de la demanda ante la instancia federal, en ningún momento el actor señala o vincula al funcionario denunciado con una aspiración a la gubernatura del Estado de Querétaro ni presenta elementos de prueba, siquiera indiciarios, que hagan suponer una aspiración de tal índole por parte del funcionario municipal.

Por otro lado, del análisis del expediente tampoco se advierten elementos o indicios de los que pueda desprenderse que el asunto pueda tener impacto en la elección a la gubernatura o en un proceso comicial federal.

Por lo que se estima que **la competencia para conocer del asunto corresponde a la Sala Monterrey**; ello porque la publicidad denunciada, en principio, tiene impacto en el ámbito municipal, y, por tanto, la elección

⁶ Artículos, 5, fracción II, inciso a); 191; y 215, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

en la que puede incidir es un proceso local municipal, sin que se advierta que pueda impactar a la elección a la gubernatura o en una elección federal.

No obstante, debe referirse que esta resolución no prejuzga sobre la procedibilidad del medio de impugnación y, menos aún, sobre el fondo de la litis planteada.

Lo anterior con independencia de que durante la instrucción del procedimiento sancionador puedan surgir elementos de los cuales se desprendan indicios que, por causas supervenientes, actualicen la competencia en el trámite del procedimiento a favor de otra autoridad.

En consecuencia, la Sala Monterrey es competente para conocer del asunto, por lo que se debe remitir el presente asunto a la citada Sala⁷.

Por tanto, remítase el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones atinentes, y una vez hecho lo anterior, remita los autos a la Sala Monterrey para los efectos legales procedentes.

Por lo anterior, se emiten los siguientes:

5. ACUERDOS

PRIMERO. La Sala Monterrey es competente para conocer y resolver la demanda promovida por el actor.

SEGUNDO. Remítase el expediente en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que previo trámite, remita los autos a Sala Monterrey, para los efectos legales procedentes.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

⁷ Similar criterio se sostuvo en los asuntos SUP-JE-13/2020 y SUP-JRC-4/2020, SUP-AG-163/2020 y SUP-JRC-16/2020.



En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.